



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores
JUZGADO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ - REPARTO
E. S. D.

CONTIENE UNA SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBAS DE OFICIO SOLICITADA EN EL PUNTO IV DE LA PRESENTE ACCIÓN.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: KIRA ORTIZ MURILLO
Entidades Accionadas: GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).
Terceros por vincular: ELEGIBLES DE LAS POSICIONES 3ª Y EN ADELANTE DE LISTA DE ELEGIBLES **RESOLUCIÓN CNSC NO. 15126 del 06 de diciembre de 2021.**

KIRA ORTIZ MURILLO, identificado como parece al pie de mi firma, en calidad de elegible del Proceso de Selección Convocatoria No. 1325 de 2019 - Territorial 2019 – GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ, creado mediante Acuerdo No 20191000005906 del 14-05-2019 y modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20191000009366 del 05-12- 2019, actualmente inscrito en lista de elegibles **Resolución No 15126 del 06 de diciembre de 2021**, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86º de la Constitución Política, instauro la presente acción de tutela en contra de la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, igualdad en el acceso a la administración de justicia, al debido proceso administrativo, al trabajo, al mínimo vital y al acceso a cargos públicos por virtud del mérito, los cuales se vieron quebrantados de la forma como se explica en los siguientes:

I. HECHOS

1º. Puesto que participé en la **Convocatoria No. 1325 de 2019 – Territorial 2019 GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ** para la OPEC No **85641**¹ y superé todas las etapas de este proceso de selección, quedé inscrito en la lista de elegibles **Resolución No. 15126 del 06 de diciembre de 2021**, que su artículo 1º estableció:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **Técnico Operativo**, Código **314**, Grado **10**, identificado con el Código OPEC No. **85641**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1077467760	MARIA CAROLINA	CANADAS DÍAZ	64.68
2	1077433649	KIRA	ORTIZ MURILLO	63.63

¹ Las funciones y requisitos de estudios y experiencia de este cargo pueden ser consultados en el link <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>, indagando en la casilla "Número de empleo OPEC" con el número de OPEC **85641**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

En ese sentido, al haber ocupado la posición No. 2 de mi lista de elegibles, no ocupé una posición en lista que me haga meritorio de un puesto de carrera según el número de vacantes ofertadas por la **OPEC 85641** a la cual me inscribí. En consecuencia, no logré ser nombrada en período de prueba, no obstante, debido a las novedades que suelen presentarse sobre la movilidad de la lista de elegibles y el surgimiento de nuevas vacantes a las inicialmente ofertadas en la convocatoria, conservo la expectativa de obtener una vacante a futuro dada la vigencia de 2 años de mi lista de elegibles que está próxima a vencer (**18 de diciembre del 2023**), ergo, quedan dos meses para la expiración de la vigencia en mi lista.

2º. Debido a que la única vacante ofertada por mi OPEC fue provista con la elegible que ocupó la primera posición de mi lista, a efecto de la recomposición automática de listas de la que habla el artículo **51º** del acuerdo que reguló la convocatoria, pasé a ocupar **la primera posición**, por lo cual, en caso del surgimiento de vacantes que resultaran ser **iguales o equivalentes** a la vacante ofertada por la **OPEC 85641**, se debe dar el uso de mi lista de elegibles y proferir mi nombramiento en período de prueba, en aplicación **de la Ley 1960 de 2019 y la normatividad expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que regula la materia**, así como en aplicación de los precedentes jurisprudenciales que se traerán a colación más adelante.

Siendo así, de manera anticipada es dable aclarar que, para la fecha cuando finalizó la etapa de inscripciones de la convocatoria a la cual me inscribí (finalizó el **31 de enero de 2020**) y que se surtieron distintas etapas del concurso de méritos hasta la etapa de expedición de mi lista de elegibles, Resolución CNSC No. 15126 del 06 de diciembre de 2021, fueron expedidas leyes y normas de menor jerarquía que afectaron la provisión de vacantes en el marco de un concurso de méritos convocado por la CNSC, que generaron un cambio normativo importante que involucró los derechos fundamentales de quienes participamos en estos concursos de méritos convocados por la CNSC y nos encontramos inscritos en listas de elegibles vigentes. De estas leyes y normas destaco en este punto principalmente dos:

a. El día **25 de mayo de 2019**, el Congreso de Colombia expidió la **Ley 1955 de 2019** “por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 “pacto por Colombia, pacto por la equidad”, donde su artículo 263º estableció:

ARTÍCULO 263º. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.

Lo destacable de esta norma, es que ordenó que en caso de encontrarse alguna vacante definitiva dentro de la entidad que esté siendo ocupada en provisionalidad por un servidor que tenga la calidad de prepensionado, la vacante será provista una vez obtenido el derecho de pensión, por lo que las listas de elegibles tendrán una vigencia extendida de 3 años, pero siempre y cuando el servidor haya sido nombrado en provisionalidad antes de diciembre de 2018, pues en adelante la vacante deberá ser provista con quien tenga derechos de carrera obtenidos por virtud del mérito aun cuando el servidor tenga la calidad de prepensionado. También, que para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad, **en lo posible**, deben ser reubicados en empleos similares cuando llega un servidor a ocupar el cargo por el uso de una lista de elegibles, pero si no es posible, no es posible que se pueda impedir que se concrete el derecho al nombramiento en período de prueba de un elegible, puesto que siempre priman los derechos de carrera obtenidos por virtud del mérito.

b. Por otra parte, el día **27 de junio de 2019**, el Congreso de Colombia expidió la **Ley 1960** “Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”, donde en sus artículos finales se establece:

ARTÍCULO 6º. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...) 2. (...) 3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de CARGOS EQUIVALENTES NO CONVOCADOS, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Esta norma tiene una relevancia importante, puesto que trajo consigo novedades respecto del uso de las listas de elegibles que se encontraban vigentes al momento de la expedición de la ley, que consistieron en que estas pueden

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

ser usadas para proveer cargos que correspondieran tanto a mismos empleos así como a **EMPLEOS EQUIVALENTES**, teniendo en cuenta la normatividad expedida por la CNSC en virtud de esta ley, en especial el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**, y puesto que esta ley ya se encontraba vigente antes de que finalizara la etapa de inscripción de la convocatoria (**31 de enero de 2020**), así como para la fecha cuando fue expedida mi lista de elegibles (**6 de diciembre de 2021**), puede afirmarse que dicha ley entró a regular mi situación jurídica no consolidada por encontrarme inscrito en lista de elegibles **a la espera** del surgimiento de vacantes donde se efectuara mi nombramiento en período de prueba.

3°. Ahora bien, también es cierto que respecto de la vigencia y aplicación de las normas que fueron citadas en el punto anterior, las cuales que fueron expedidas por la CNSC con ocasión del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, se dio una discusión relacionada con la aplicación de las leyes en el tiempo, bajo el entendido de que la Ley 1960 de 2019 fue proferida con posterioridad a cuando fueron conformados los acuerdos que regularon las convocatorias (en mi caso el acuerdo por el cual se convocó al concurso de méritos de la **Convocatoria No. 1325 de 2019** fue expedido el **14 de mayo de 2019**, sin embargo, fue modificado por última vez el **05 de diciembre de 2019** cuando la Ley 1960 de 2019 ya tenía plena vigencia), por lo que distintas entidades a nivel nacional alegaban que dichos concursos convocados con anterioridad, se seguían rigiendo por la normatividad que estuvo vigente en su momento, mientras que los elegibles inscritos en listas de elegibles, alegaban que dicha normatividad debía tener aplicación a sus casos en concreto, por encontrarse vigentes sus listas de elegibles al momento de expedición de la ley.

Pasa por alto la CNSC que existen precedentes jurisprudenciales proferidos por la Honorable Corte Constitucional que han zanjado la discusión sobre si la Ley 1960 de 2019 tienen o no aplicación a las convocatorias convocadas con anterioridad a su fecha de expedición, para lo cual es dable dar a conocer las **Sentencia T-340 de 2020²** y **T-081 de 2021³**, donde la Alta Corte le otorgó a esta ley **EFFECTOS CON APLICACIÓN RESTROSPECTIVA**, tal como se detalla en los siguientes apartes tomados de las providencias en mención:

-Sentencia T-340 de 2020:

b. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

(...)

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>. Es dable aclarar sobre este precedente, que el caso se trató de la exigencia de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles que se encontraban vigentes y habían sido expedidas con ocasión de la **Convocatoria ICBF 433 de 2016**, por lo que las entidades accionadas fueron **el ICBF y la CNSC**, y se puede observar en las consideraciones y resuelve del fallo que a pesar de que la convocatoria de ICBF fue convocada en el año 2016, el juez ordenó la aplicación de la Ley 1960 de 2019 a esta convocatoria para que se provean empleos equivalentes.

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-081-21.htm>

El segundo cambio consistió en **la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004**, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, **sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”**. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. **Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.**

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección **aprobados antes del 27 de junio de 2019**, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. **Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.**

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, **es el de la retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, **pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”**. **Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.**

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados **y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.**

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, REGULA LA SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA DE LAS PERSONAS QUE OCUPABAN UN LUGAR EN UNA LISTA DE ELEGIBLES VIGENTE QUE EXCEDÍA EL NÚMERO DE VACANTES OFERTADAS, POR LO QUE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS QUE LLEVARON A CABO LOS CONCURSOS DEBERÁN HACER USO DE ESTAS, EN ERICTO ORDEN DE MÉRITOS, PARA CUBRIR LAS VACANTES DEFINITIVAS EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN LA REFERIDA LEY.

Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. **En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.**

(...)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. DE MANERA QUE, PARA EL CASO DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN UN LUGAR EN UNA LISTA, PERO NO FUERON NOMBRADAS POR CUANTO SU POSICIÓN EXCEDÍA EL NÚMERO DE VACANTES CONVOCADAS, ES POSIBLE APLICAR LA REGLA CONTENIDA EN LA LEY 1960 DE 2019, SIEMPRE QUE, PARA EL CASO CONCRETO, SE DEN LOS SUPUESTOS QUE HABILITAN EL NOMBRAMIENTO DE UNA PERSONA QUE INTEGRA UNA LISTA DE ELEGIBLES Y ÉSTA TODAVÍA SE ENCUENTRE VIGENTE. (Negrita, mayúsculas y subrayado fuera del texto original)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

De lo destacable de este fallo, se tiene que, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, **regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupamos un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas**, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas listas de elegibles, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas que resulten iguales o equivalentes en los términos expuestos en la referida ley. Esto por cuanto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, **están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley y con posterioridad a ella**, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto en estas personas indeterminadas aún no existe una situación jurídica consolidada sino por consolidarse, teniendo para entonces su posterior elección como una mera expectativa que pueda bien o no cumplirse, ergo, no es dable cobijarnos con la aplicabilidad temporal de la ley basado en posibilidades y no en hechos o actos concretos.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el caso estudiado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020 trata sobre el uso de una lista de elegibles que ya se encontraba con vigencia con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019, donde dio efectos retrospectivos a esta ley y por lo tanto surtió efectos sobre dicha lista, a pesar de que la convocatoria había sido convocada por la CNSC en 2016 y que la listas de elegibles de hecho estaban por perder vigencia; en mi caso particular en cambio, la ley 1960 de 2019 ya se encontraba vigente y con plenos efectos jurídicos con anterioridad a que terminara la etapa de inscripciones y, por ende, con anterioridad a que mi lista de elegibles fuera expedida y adquiriera vigencia, razones por las que no existe duda sobre la plena aplicación de esta ley y de los criterios unificados, circulares externas y acuerdos que fueron expedidos por la CNSC en virtud de ella.

- Sentencia T-081 de 2021:

Sobre el mismo tema volvió a pronunciarse la Corte Constitucional mediante Sentencia la **T-081 de 2021**⁴, en esta ocasión para establecer las **reglas específicas** para la **APLICACIÓN RETROSPECTIVA** de la Ley 1960 de 2019 a convocatorias convocadas con anterioridad a la expedición de la ley, donde refirió que debían cumplirse los siguientes requisitos:

- a. *La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).*⁵
- b. *Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.*
- c. *El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.*

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-081-21.htm>

⁵ Se refiere a la fecha de expedición del fallo de primera o segunda instancia que llegó ante la Corte Constitucional y por cuya revisión fue expedida la Sentencias T-081 de 2021. En mi caso particular, este requisito se suple con el conocimiento de que la Ley 1960 se encuentra vigente en estos momentos, cuando impulso la defensa de mis derechos fundamentales, por lo que estará vigente al momento del fallo de primera o de segunda instancia que sea proferido por su despacho y eventualmente por el Ad Quem.

d. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.

e. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

4º. En mi caso particular, para el cumplimiento de estos requisitos, es menester indicar sobre el primero que este refiere a la fecha de expedición del fallo de primera o segunda instancia que llegó ante la Corte Constitucional y por cuya revisión fue expedida la Sentencias T-081 de 2021, por lo que en mi caso particular, este requisito se suple con el conocimiento de que la Ley 1960 se encuentra vigente en estos momentos, cuando impulso la defensa de mis derechos fundamentales, por lo que estará vigente al momento del fallo de primera o de segunda instancia que sea proferido por su despacho y eventualmente por el Ad Quem; por otra parte, soy la siguiente en el orden de mi lista de elegibles por recomposición automática de listas y la lista de elegibles está vigente hasta el **18 de diciembre del 2023**; de igual forma, respecto de la existencia de vacantes definitivas disponibles, dicha información la extraje tanto de las **Resoluciones No . 1663 de mayo 30 de 2019 y 4380 de 2019**, actos administrativos en donde se encuentran descritas y detalladas las vacantes tanto del nivel centralizado como descentralizado en múltiples de las dependencias de la Secretaría de Educación Departamental del Chocó, así como de las diversas Instituciones Educativas adscritas a ella.

Asimismo, obtuve un archivo Excel que fue entregado por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Chocó en respuesta de fecha **15 de marzo de 2023** a un derecho de petición radicado por el elegible de la misma convocatoria DEIBY ENRIQUE MENA PARRA, donde se reportó la situación jurídica de los cargos descritos del nivel central y descentralizado con corte de marzo de 2023, el cual se adjunta, y de lo cual pude sacar las siguientes conclusiones:

a- Nivel centralizado: De los **14 cargos** existentes, el que está ubicado en el área o dependencia de Cobertura, está provisto con un servidor nombrado en provisionalidad, es decir, provisto con un servidor que no obtuvo su nombramiento habiendo demostrado el mérito mediante un concurso de méritos convocado por la CNSC, sino por influencias, favores u otra circunstancia.

b- Nivel descentralizado: De los **35 cargos** existentes, un total de **17 cargos** están provistos mediante nombramiento en provisionalidad en vacantes definitivas, es decir, no están provistas a servidores públicos que hubieran obtenido su nombramiento mediante la superación de un extenso concurso de méritos convocado por la CNSC. Además, sobre estos cargos o vacantes, es dable dar a conocer que fueron ofertados en la convocatoria un total de **28 vacantes** mediante la OPEC **85925**, de los cuales un total de **12 cargos** fueron declarados desiertos mediante **Resolución CNSC № 10872 17 de noviembre de 2021**, mientras que los otros **5 cargos** en provisionalidad debieron surgir con posterioridad a la convocatoria.

Para esto, previamente es dable traer a colación lo que se entiende por empleo equivalente, según la normatividad vigente sobre la materia:

En primer lugar, con anterioridad a la expedición de la **Ley 1960 de 2019**, había sido expedido el **Decreto 1083 de 2015** “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, el cual, entre

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

otras cosas, hace parte de las normas que rigieron el proceso de selección en comento, y que en su artículo 2.2.5.3.2 había instituido lo siguiente respecto del uso de las listas de elegibles durante su vigencia:

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. **Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.**
Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, **durante su vigencia**, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.
(...)

Como se observa, el párrafo 1º de la norma en cita había establecido con anterioridad a la expedición de la ley 1960 de 2019 que las listas de elegibles, durante su vigencia, sean usadas para la provisión tanto de mismos empleos respecto de las vacantes inicialmente provistas o cargos equivalentes que hubieran surgido con posterioridad a la convocatoria.

Ahora bien, respecto de la definición de cargos equivalentes, el mismo Decreto 1083 de 2015 estableció:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

Y vuelve a definir lo que es un empleo equivalente más adelante, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2.2.19.2.4 Empleo equivalente. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan funciones iguales o similares; para su desempeño se exijan los mismos o similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual.

Hasta este punto, se tiene que para determinar que un empleo es equivalente a otro, se debe demostrar que las funciones son iguales o similares entre sí, que exijan requisitos de estudios y experiencia iguales o similares entre sí y con una asignación básica mensual igual o superior. Sin embargo, aunque es fácil determinar si los requisitos de estudios y experiencia son iguales o similares, no sucede lo mismo a la hora de comprar el propósito y funciones de los cargos, puesto que se necesita de un procedimiento objetivo y claro que impidiera que se realizara dicha comparación bajo la subjetividad de quien realiza el análisis.

De igual manera, el **Acuerdo CNSC 165 de 2020** define a los empleos equivalentes de la siguiente forma:

Empleo equivalente: Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

Es por eso que la CNSC, dentro de sus competencias, expidió el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**, dentro del cual se explica paso a paso la forma de determinar que un empleo es equivalente a otro, así:

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos o similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.

e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos** una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

5°. Conforme con lo anterior, a continuación demostraré con el cumplimiento de cada uno de los requisitos en su orden, que los **18 cargos del nivel central y descentralizado** que están disponibles en la planta de personal de la Gobernación del Chocó – Secretaría de Educación Departamental del Chocó, **SÍ SON EMPLEOS EQUIVALENTES** respecto del cargo ofertado mediante la OPEC **85641** a la cual me presenté en la convocatoria y que, por lo tanto, deben ser provistos haciendo uso de mi lista de elegibles en orden de méritos.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Primero: Nivel jerárquico y Grado: Puesto que todos los cargos disponibles corresponden a la denominación **TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 10**, que el cargo al cual me presenté tiene la misma denominación y que mi lista de elegibles está vigente hasta el **18 de diciembre del 2023**, se cumple con el primer requisito.

Segundo: Requisitos de estudios: Se tiene que el cargo ofertado por la OPEC **85641** a la cual me inscribí, solicitó los siguientes requisitos de estudios y experiencia según la oferta del empleo habida en el aplicativo virtual SIMO de la CNSC:

Requisitos

📖 **Estudio:** Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado

📅 **Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia relacionada a la labor.

Y no se debe pasar por alto que el manual de funciones de la entidad⁶ establece alternativas para el cumplimiento del requisito de estudios y experiencia, así:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado.	Doce (12) meses de experiencia relacionada a la labor.
ALTERNATIVA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título de formación tecnológica o aprobación de tres (3) años de educación superior de pregrado.	Seis (6) meses de experiencia relacionada a la labor.

Mientras que, según los manuales de funciones de la entidad del nivel centralizado y descentralizado, los requisitos de estudios de los cargos disponibles son los siguientes:

Cargo ubicado en el área de COBERTURA⁷ del nivel centralizado:

⁶ Página 62 y siguientes del Manual de Funciones del Nivel Central de la entidad, **RESOLUCIÓN No. 1663 (Mayo 30 de 2019)**.

⁷ Página 50 y siguientes del Manual de Funciones del Nivel Central de la entidad, **RESOLUCIÓN No. 1663 (Mayo 30 de 2019)**.



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado.	Doce (12) meses de experiencia relacionada a labor.
ALTERNATIVA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título de formación tecnológica o aprobación de tres (3) años de educación superior de pregrado.	Seis (6) meses de experiencia relacionada a labor

Cargos ubicados en Instituciones Educativas del nivel descentralizado⁸:

PERFIL DEL CARGO	
ESTUDIOS	Título de Formación Técnica Profesional en Administración o aprobación de tres (3) años de educación superior.
TIEMPO DE EXPERIENCIA	Doce (12) meses de experiencia laboral relacionada.

Con lo anterior, es fácil notar que el requisito de estudios del cargo ubicado en el área de cobertura es igual al requisito de la OPEC 85641 a la cual me inscribí, por lo que se cumple este requisito respecto de este cargo. En cuanto a los cargos restantes, si bien es cierto que estos cargos, tal como lo anunció la entidad en la respuesta del **01 de junio de 2023**, soliciten formación específica en técnico profesional en Administración, no se debe pasar por alto que también se puede cumplir el requisito de estudios con la aprobación de **tres (3) años de educación superior**, el cual es muy similar al requisito de mi OPEC que exige la aprobación de **dos (2) años de educación superior** y por otra parte es un requisito **igual** a la alternativa de estudios consignada en el manual de funciones para la OPEC 85641, y puesto que yo participé en la convocatoria siendo profesional, el requisito de estudios puedo asimismo cumplirlo con mi título profesional que demuestra la aprobación de 5 años de educación superior, de manera tal que también se cumple el segundo requisito sobre estos cargos.

Tercero: Requisito de experiencia: Sobre este requisito, debo referir que, tal como constan en los pantallazos consignados en los puntos anteriores, tanto del cargo habido en COBERTURA del nivel centralizado, como los cargos del nivel descentralizado, tienen el requisito de experiencia de **12 meses de experiencia laboral relacionada a la labor**, que es el **MISMO** requisito de experiencia solicitado por la **OPEC 85641** a la cual me inscribí, de modo que se cumple con este requisito respecto de todos los cargos disponibles.

Cuarto: Propósito y funciones principales: Sobre este punto solicito que se preste especial cuidado, puesto que la norma que venimos aplicando establece una particularidad a la hora de comparar los propósitos y

⁸ Páginas 3 a la 5 del Manual de Funciones del Nivel Descentralizado **RESOLUCION No. 4380 del 25 de Octubre de 2012**. Se debe aclarar además que, aun cuando el manual de funciones indique que los cargos pertenezcan al grado 17, fue la misma entidad quien en la respuesta del **01 de junio de 2023** me indicó que los cargos pertenecían al grado 10 y además coinciden todas las funciones y requisitos de estudios y experiencia que la entidad me refirió pertenecían a estos cargos, por lo que hay un error en el manual de funciones o el que tengo está desactualizado. En todo caso, según el archivo Excel que me fue adjuntado en la respuesta de marzo de 2022, me fue reportado que todos los cargos pertenecían al grado 10.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

funciones de los cargos que no debe ser desapercibida, que es que, para determinar la equivalencia entre esos ítems, basta con demostrar que **la acción de AL MENOS UNA (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.**

Es decir, la norma **NO exige** que se deba demostrar que las funciones o propósito sean iguales, o que se refieran a un mismo eje temático o campo laboral de desempeño técnico o profesional, sino que el meollo sobre el que recae el procedimiento de comparación es que **LAS ACCIONES** contenidas en dichas funciones o propósito sean las mismas, y el mismo criterio unificado define lo que se entiende por **acción**, que es **la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano.** Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

Bajo esta aclaración, realizo la siguiente comparación de funciones en aras de demostrar la coincidencia entre las acciones contenidas en los propósitos y funciones de los empleos disponibles y el cargo ofertado por la OPEC 85641 a la cual me inscribí:

- Cargo del área de cobertura del nivel centralizado:

PROPOSITO Y FUNCIONES OPEC 85641

Propósito: Apoyar técnica y operativamente los procesos, proyectos, funciones de planta de personal administrativo y docente.

Funciones

- Asistir a los eventos de capacitación y bienestar programado.
- Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
- TECNICO OPERATIVO DE PLANTA
- Apoyo en el control del plan de capacitación y bienestar, así como la evaluación de desempeño personal docente, directivo docente y administrativo.
- Apoyar en las acciones que debe efectuar la secretaria de educación, para cumplir con los procesos de selección, concursos docentes, concursos administrativos, nombramiento e inducción del personal.
- Apoyar al Líder del área en la elaboración del Plan de Asistencia técnica del área
- Detectar las necesidades de adquisiciones e informar al líder del área y diligenciar los formatos de solicitud de elementos de oficina al almacén.
- Apoyar en las actividades relacionadas con la administración de la planta de personal docente, directivo docente y administrativo y las novedades que se generen en la secretaria de educación, de acuerdo a las normas y objetivos vigentes.
- Llevar registros y monitorear la asistencia y participación del personal de la secretaria de educación a las actividades de bienestar
- Ejecutar los procedimientos establecidos para selección de personal, concurso docente y concurso administrativo para proveer cargos de docentes, directivos docentes y administrativos de la secretaria de educación.
- Verificar el cumplimiento de requisitos exigidos para el nombramiento y posesión a cargo del personal de docentes, directivos docentes y administrativos

PROPOSITO Y FUNCIONES DE LA VACANTE UBICADA EN EL AREA O DEPENDENCIA DE COBERTURA- NIVEL CENTRALIZADO:

Propósito: Apoyar técnica y operativamente los procesos, proyectos, funciones de acceso, matrícula y permanencia de los alumnos en los establecimientos educativos

- Apoyar la Elaboración del plan de cobertura.
- Apoyar la viabilidad de los requerimientos de cada Establecimiento para ampliar su oferta educativa, concertar Acuerdos de Ampliación entre Establecimientos Educativos y apoyar la priorización de asignación de recursos para su aprobación
- Realizar acompañamiento continuo a los Establecimientos Educativos para la ejecución del proceso.
- Realizar la Gestión Documental de la dependencia dando cumplimiento a lo establecido en la tabla de retención documental.
- Realizar la transferencia secundaria de los documentos, después de haber cumplido el tiempo de retención, de acuerdo con los lineamientos emitidos por el proceso de Gestión Documental y la legislación aplicable vigente.
- Apoyar en la capacitación para el diligenciamiento de los formatos y apoyarlos en la elaboración de los mismos.
- Contribuir en la consolidación de los reportes de proyección de cupos de los Establecimientos Educativos de su jurisdicción para su análisis, verificación y posterior reporte al MEN.
- Recibir información para conocer y actualizar la realidad del sector y establecer estrategias macro.
- Distribuir los formatos de pre matrícula a los Establecimientos Educativos que lo requieran.
- Aplicar los criterios de asignación de cupos y posibles traslados.
- Solicitar Registro de los niños al Bienestar Social o Familiar de la jurisdicción que requieren cupo para acceso en el Establecimiento Educativo.
- Enviar a cada Establecimiento Educativo los formatos de los alumnos que debe atender.
- Realizar la inscripción de alumnos nuevos.
- Asignar cupos manual o automáticamente según criterios previamente determinados.
- Brindar información sobre los temas a cargo de la dependencia, a través de los canales institucionalmente definidos para tal fin.
- Realizar el proceso de registro y actualización del SIMAT.
- Asistir a los eventos de capacitación y bienestar programados.
- Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Si no se observa con claridad el contenido del pantallazo, invito a que se consulte el documento adjunto donde está hecha la mentada comparación de funciones. En todo caso, las conclusiones sobre esta comparación son las siguientes:

Conclusiones:

1- Respecto de los propósitos de los cargos (véase palabras en resaltado amarillo), tanto la del OPEC 85641 y las del Cargo de COBERTURA son **IDÉNTICAS** y guardan total compatibilidad entre sí, ya que taxativamente y palabra por palabra los dos propósitos coinciden en su totalidad, tanto en el verbo "APOYAR" como los aspectos de dicha acción.

2- Luego tenemos que también **COINCIDEN A LA PERFECCIÓN** las funciones resaltadas con color turquesa, al tener la misma función y coincidir letra por letra, al especificar "Asistir a los eventos de capacitación y bienestar programados", siendo esta función vital para el desarrollo de ambos empleos para una mejor actualización de los temas a desarrollar en ejercicio de su trabajo.

3- En cuanto a las funciones resaltadas en verde lima encontramos también que son **TOTALMENTE COMPATIBLES** en letras la una función respecto de la otra, siendo el verbo "APOYAR" y el aspecto resultaría "ELABORACIÓN DEL PLAN", también siendo funciones vitales para el buen y normal desarrollo del cargo.

4- De igual manera extraigo funciones que guardan similitud del OPEC 85641 con el propósito del cargo de COBERTURA y del mismo modo hay funciones del cargo de COBERTURA que tienen identidad con el propósito del cargo con OPEC 85641, todas y cada una están resaltadas con color amarillo igualmente, en cada uno de ellos vislumbramos como cuyo verbo es "APOYAR" y que en cuanto a las funciones describe a detalle tanto el proceso, proyecto o función a desarrollar, por lo que no coincidirán taxativamente pero si traen consigo la ejecución ya sea de un proceso como lo es en el caso del control en las capacitaciones o de un proyecto el cual podría ser el apoyar en el control del plan de capacitación y bienestar y también de funciones como lo son el apoyo en las acciones o actividades. Por lo que es evidente las similitudes entre funciones y propósitos tanto en sus verbos como en sus aspectos.

5- Por lo que respecta a las funciones resaltadas con color Gris, tenemos que son idénticas palabra por palabra aunque al ser una función muy en general no se tendrá muy en cuenta para el presente análisis.

6- Con todo lo anterior, puesto que **la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer**, es dable afirmar que se trata de FUNCIONES EQUIVALENTES y por lo tanto se cumple con este CUARTO requisito para determinar que los empleos son EQUIVALENTES entre sí, y por lo cual, debe

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



efectuarse mi nombramiento en período de prueba en dicho cargo bajo el concepto de empleos equivalentes en aplicación de la Ley 1960 de 2019.

- Cargos del nivel descentralizado:

PROPOSITO Y FUNCIONES OPEC 85641: Pág 80 Manual de Funciones Nivel Central

- **Propósito:** Apoyar técnica y operativamente los procesos, proyectos, funciones de planta de personal administrativo y docente.
- 1. Ejecutar los procedimientos establecidos para selección de personal, concurso docente y concurso administrativo para proveer cargos de docentes, directivos docentes y administrativos de la secretaría de educación
- 2. Verificar el cumplimiento de requisitos exigidos para el nombramiento y posesión a cargo del personal de docentes, directivos docentes y administrativos.
- 3. Apoyo en el control del plan de capacitación y bienestar, así como la evaluación de desempeño personal docente, directivo docente y administrativo.
- 4. Llevar registros y monitorear la asistencia y participación del personal de la secretaría de educación a las actividades de bienestar
- 5. Apoyar en las actividades relacionadas con la administración de la planta de personal docente, directivo docente y administrativo y las novedades que se generen en la secretaría de educación, de acuerdo a las normas y objetivos vigentes.
- 6. Apoyar en las acciones que debe efectuar la secretaría de educación, para cumplir con los procesos de selección, concursos docentes, concursos administrativos, nombramiento e inducción del personal.
- 7. Detectar las necesidades de adquisiciones e informar al Líder del área y diligenciar los formatos de solicitud de elementos de oficina al almacén.
- 8. Apoyar al Líder del área en la elaboración del Plan de Asistencia técnica del área.
- 9. Asistir a los eventos de capacitación y bienestar programado.
- 10. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

PROPOSITO Y FUNCIONES DE LOS CARGOS DEL NIVEL DESCENTRALIZADO:

Propósito: Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología. Aplicar procedimientos técnicos en la ejecución de actividades administrativas que faciliten el logro de los objetivos institucionales.

1 Realizar actividades de carácter técnico, con base en la aplicación de conocimientos y de fundamentos que sustenten una especialidad, arte u oficio.

- 2 Elaborar e interpretar cuadros, informes, estadísticas y datos concernientes al área de desempeño, elaborar los informes con los resultados y propender los mecanismos orientados a la ejecución de los diversos programas o proyectos.
- 3 Colaborar en la orientación y comprensión de los procesos involucrados en las actividades auxiliares o instrumentales y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos apropiados.
- 4 Comprobar la eficacia de los métodos y de los procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas.
- 5 Responder por la implementación del sistema de gestión de calidad y el modelo estándar de control interno que se establezca.
- 6 Recibir, revisar, clasificar, radicar y entregar la correspondencia oportuna a la dependencia que corresponda de acuerdo con el procedimiento y sistemas establecidos.
- 7 Elaborar, de conformidad con instrucciones del superior inmediato, oficios, cuadros, certificaciones, declaraciones e informes que se deriven del área de desempeño, y como consecuencia de los procesos en que interaccion de manera precisa y oportuna.
- 8 Recibir y manejar la documentación que llega al Establecimiento y la dependencia según los parámetros establecidos en el Sistema de Gestión Documental y en la Ley General de Archivo para facilitar su recuperación cuando sea requerida.
- 9 Orientar a los usuarios y suministrar información, documentos o elementos que sean solicitados de conformidad con los trámites, las autoridades y los procedimientos establecidos.
- 10 Responder por la seguridad de elementos, documentos y registros de carácter manual, mecánico o electrónico y adoptar mecanismos para la conservación, el buen uso, evitar pérdidas, hurtos o el deterioro de los mismos.
- 11 Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas con la oportunidad y la periodicidad requeridas.
- 12 Organizar, archivar y administrar documentos, correspondencia y demás información de la dependencia, de conformidad con las normas vigentes sobre archivística y Gestión Documental el archivo general de la institución y de acuerdo con los procedimientos establecidos.
- 13 Realizar el protocolo de las reuniones que lo requieran para conservar el registro de las decisiones tomadas.
- 14 Coordinar de acuerdo con instrucciones, reuniones y eventos que deba atender el superior inmediato, llevando la agenda correspondiente y recordando los compromisos adquiridos.
- 15 Recibir, radicar, tramitar, distribuir y archivar documentos y correspondencia.
- 16 Diligenciar los libros reglamentarios del establecimiento educativo con registro de logros, registro de matrículas, nivelaciones, admisiones, habilitaciones, validaciones, hojas de vida de docentes, alumnos y empleos, registro de títulos y actos de grados.
- 17 Llevar la correspondencia y el archivo del establecimiento y proyectar resoluciones, circulares y demás comunicaciones de acuerdo con las instrucciones impartidas.
- 18 Refrendar con su firma las constancias, certificados, actos de grado, diplomas y demás documentos autorizados por el Rector del Plantel.
- 19 Procesos de actualización y control permanente de hojas de vida de docentes, administrativos y estudiantes.
- 20 Ejercer las demás funciones asignadas por el Rector o Director de acuerdo con el nivel, propósito general, requisitos, procesos y el área de desempeño.

Si no se observa con claridad el contenido del pantallazo, invito a que se consulte el documento adjunto donde está hecha la mentada comparación de funciones. En todo caso, las conclusiones sobre esta comparación son las siguientes:

Conclusiones:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

1- Respecto de los propósitos de los cargos, estos resultan similares entre sí (véase palabras en resaltado amarillo), pues a pesar de que no sean totalmente idénticos tanto el propósito de la OPEC 85641 y la de los cargos a proveer en el nivel descentralizado, si son más que compatibles porque como ya hemos visto para que se entienda por propósito o función similar se necesita que la acción sea análoga, tanto en su verbo como en su aspecto, para los propósitos a comparar resulta que si se logra dicha identidad por cuanto el verbo para el presente caso es “APOYAR” y el aspecto resultaría “TÉCNICAMENTE LOS PROCESOS”, solo que por la redacción en los propósitos de los cargos a proveer en el nivel descentralizado se invierte el orden de los factores, debido a que el verbo se enmarca luego del aspecto y no al contrario como es el deber ser.

2- En cuanto a las funciones tenemos que tanto en el **seis (6)** del cargo de la OPEC 85641 y en la **tres (3)** de los cargos del nivel descentralizado es factible vislumbrar la similitud entre una y otra tanto en verbo como en aspecto. en primer lugar tenemos que los verbos son sinónimos, ya que para efectos de la acción en estricto modo, tanto “APOYAR” como “COLABORAR” son lo mismo. En cuanto al aspecto es similar también en el sentido que en la función de la OPEC describe de manera general que son acciones para el cumplimiento de los procesos y en la función de los cargos del nivel descentralizado se describen acciones en concreto las cuales son la orientación y comprensión de los procesos, que son necesarios para darles su cabal cumplimiento, ergo, tanto la función **seis (6)** del cargo de la OPEC 85641 y en la **tres (3)** de los cargos del nivel descentralizado tienen identidad la una de la otra.

3- También tenemos la situación de que las funciones descritas en el cargo de la OPEC 85641 guardan estrecha relación y similitud con el propósito de los cargos de nivel descentralizado, a saber observamos que el verbo tanto para el propósitos como para las funciones es el de “APOYAR” y en cuanto a los aspectos tenemos que en el propósito es la de apoyar en el desarrollo de los procesos y procedimientos y los aspectos de las funciones van encaminados en apoyar el desarrollo de los procesos y procedimientos explicados al detalle, como puede ser apoyar en las actividades de administración o de la apoyar en el Plan de Asistencia Técnica.

4- Por lo que respecta a las funciones resaltadas con color Gris, tenemos que son idénticas palabra por palabra aunque al ser una función muy en general no se tendrá muy en cuenta para el presente análisis.

5- Con lo anterior, puesto que **la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer**, es dable afirmar que se trata de funciones equivalentes y por lo tanto se cumple con este CUARTO requisito para determinar que los empleos son EQUIVALENTES entre sí, y por lo cual, debe efectuarse mi nombramiento en período de prueba alguno de estos cargos bajo el concepto de empleos equivalentes en aplicación de la Ley 1960 de 2019.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

De ese modo, conforme a todo lo explicado, se puede afirmar que cumplo también con este CUARTO requisito para comprobar que los cargos del nivel centralizado y descentralizado que están disponibles, son en verdad **EMPLEOS EQUIVALENTES** respecto del empleo ofertado por la OPEC **85641** a la cual me inscribí.

QUINTO: Competencias comportamentales: Al ostentar el empleo ofertado por la OPEC **85641** a la cual me inscribí, el mismo grado y código que la vacante disponible del área de COBERTURA del nivel centralizado, estas cuentan con exactamente las mismas competencias comportamentales, tanto las comunes como las del nivel jerárquico, lo cual puede ser comprobando haciendo revisión al manual de funciones de la entidad, donde se lee:

VI. COMPETENCIAS CORPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
• Orientación a resultados. • Orientación al usuario y al ciudadano. • Transparencia. • Compromiso con la organización. • Trabajo en equipo • Adaptación al cambio	• Confiabilidad técnica • Trabajo en equipo. • Creatividad e innovación • Disciplina • Responsabilidad

Ahora bien, respecto de los cargos disponibles del nivel descentralizado, al revisar el manual de funciones de la entidad, no hay consignadas competencias comportamentales en la descripción del empleo, por lo cual no se puede realizar la comparación en debida forma. No obstante, al tratarse de cargos que cuentan con el misma denominación del cargo ofertado por la OPEC **85641** a la cual me inscribí (coincide grado, código y nivel jerárquico), es presumible que tengan las mismas competencias comportamentales, tanto comunes como por nivel jerárquico, por lo que también se cumpliría con este requisito.

Conforme con lo anterior, se cumple asimismo con este QUINTO y último requisito para verificar si se trata de vacantes equivalentes a la OPEC a la cual me inscribí, sobre las cuales se puede hacer uso de mi lista de elegibles en orden de mérito. Con esto, es dable afirmar que los cargos disponibles en la planta de personal del nivel centralizado y descentralizado de la Gobernación del Chocó – Secretaría de Educación Departamental del Chocó, son **CARGOS EQUIVALENTES** respecto del cargo ofertado por la OPEC **85641** a la cual me inscribí.

En ese sentido, resulta viable que su despacho pueda brindarme su colaboración con la finalidad de que se protejan mis derechos fundamentales y se evite la ocurrencia de perjuicios irremediables en mi contra, resultando en que se ordene a las entidades accionadas a ejecutar las actuaciones administrativas necesarias tendientes a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba.

7°. Siendo de ese modo, es menester referirme a la necesidad de que se protejan mis derechos fundamentales accediendo a las pretensiones de la presente acción, tanto por la vulneración que ya ha ocurrido, así como por el riesgo de que se concreten en mi contra los perjuicios irremediables que a continuación explico:

a- En primera medida, es menester exponerles que estoy a cargo de mi hijo JOHN ALEX CHAVERRA ORTIZ, que es menor de edad y de la cual tengo que aportar para sus gastos diarios y para su manutención, por lo que al no

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

obtener el nombramiento en periodo de prueba dentro de los cargos equivalentes que se encuentran vacantes en la Secretaría de Educación Departamental de Chocó, no tendré con qué proveer a mi hijo y se estaría vulnerando mi mínimo vital, como al de mi hijo, además de vulnerarse mi derecho a un trabajo estable y reforzado y por ende a los derechos derivados a la carrera administrativa.

Es por esto que requiero de la colaboración de su despacho para que proteja mis derechos fundamentales, dado que, a pesar de que solicité mediante derecho de petición que de conformidad con la normatividad y precedentes jurisprudenciales vigentes respecto de la provisión de empleos equivalentes que traigo a colación en la presente acción, se adelantara el debido proceso administrativo tendiente a nombrarme en periodo de prueba en las vacantes disponibles de su planta de personal, las entidades accionadas no accedieron a mis solicitudes con base en argumentos relacionados con la vigencia y aplicación de las leyes en el tiempo que ya había analizado la Honorable Corte Constitucional, discusión que fue zanjada por la Alta Corte ordenando **que la Ley 1960 de 2019 tendría efectos con aplicación retrospectiva**, es decir, que aplicaría igualmente para convocatorias convocadas por la CNSC con anterioridad y posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

Con esto, si las entidades accionadas hubieran aplicado en debida forma la **Ley 1960 de 2019 y el Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**, de conformidad con lo instituido por la Honorable Corte Constitucional, y así se hubieran garantizado mis derechos fundamentales relacionados con el mérito, en estos momentos debería estar disfrutando de un nombramiento en periodo de prueba, en lugar de tener en riesgo mi derecho fundamental al mínimo vital por no contar actualmente con ninguna fuente de ingresos.

No obstante, si su despacho ordena a las entidades accionadas a que ejecuten dichas actuaciones administrativas tendientes a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba, obtendría el mentado nombramiento que me garantizaría obtener los ingresos que necesito para procurar mi subsistencia sin riesgo a mi mínimo vital.

b- Por otra parte, existe otro perjuicio irremediable que se presenta en mi asunto, relacionado con el término de vigencia de mi lista de elegibles, **Resolución No 15126 del 06 de diciembre de 2021**, la cual se extiende hasta el **18 de diciembre del 2023**, es decir, restan **menos de dos (2) meses** para que dicho acto administrativo pierda su fuerza de ejecutoria, y hasta la fecha las entidades accionadas se rehúsan a garantizar mis derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, es corto el tiempo que resta para defender mis derechos fundamentales, antes de perder la oportunidad de obtener un nombramiento en periodo de prueba en garantía de mis derechos relacionados con el mérito con ocasión de la pérdida de vigencia de mi lista de elegibles, lo cual hace inviable e ineficaz que impulse la defensa de mis derechos mediante los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa⁹, puesto que se requiere de acciones prontas e idóneas en defensa de mis derechos fundamentales, para evitar que mi garantía al mérito me sea desconocida por parte de las entidades accionadas bajo argumentos que no tienen cabida actualmente dados los precedentes jurisprudenciales expuestos y cuyos argumentos después van a estar fundamentados en que mi lista de elegibles ya perdió vigencia.

⁹ Y además teniendo en cuenta lo que se expondrá más adelante sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos convocados por la CNSC.



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Con esto, ocurriría que mis derechos fundamentales ya no podré exigirlos porque el acto administrativo con base en el cual debe realizarse mi nombramiento perdería vigencia, y puesto que he comprobado el cumplimiento de todos los requisitos que la Honorable Corte Constitucional ha instituido respecto de la aplicación con efectos retrospectivos de la Ley 1960 de 2019 y además comprobé que se cumplen los requisitos exigidos por el Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020 para considerar como equivalentes el total de los **18 cargos** disponibles en la Secretaría de Educación Departamental del Chocó, se tiene que se convertiría este en un perjuicio irremediable en mi contra, puesto que a pesar de demostrar que tengo derecho a acceder a alguno de estos cargos por ser **EQUIVALENTES** al cargo ofertado mediante la OPEC 85641 a la cual me inscribí, las entidades accionadas dejaron vencer mi lista de elegibles sin haber ejecutado las actuaciones administrativas a su cargo.

c- En ese orden de ideas, es necesario que su despacho me brinde su colaboración para que evite la ocurrencia de estos perjuicios irremediables en mi contra, accediendo a las pretensiones consignadas en la presente acción de tutela, con lo cual además se dé la garantía a mis derechos fundamentales que me está siendo negada por parte de las entidades accionadas.

9º- Debo referir que soy consciente de que en materia de concursos de méritos, por su ámbito íntimamente relacionado con el derecho administrativo, su despacho podría llegar a la conclusión anticipada de que la presente acción se tornaría improcedente por faltar al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, no obstante, es menester informar a su despacho que por las particularidades que acarrean los concursos de méritos convocados por la CNSC que hacen que estén íntimamente relacionados con la garantía de diversos derechos fundamentales, se ha venido construyendo una reciente posición jurisprudencial tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado que constituyó a la acción de tutela como el mecanismo principal de defensa después de haber profundizado en el análisis sobre la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos convocados por la CNSC, por lo cual se determinó la ineficacia y falta de idoneidad de los mecanismos ordinarios de defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo cual se explica a continuación:

Si bien en un principio, al conocer de una acción de tutela relacionada con un concurso de méritos, los jueces constitucionales resolvían la improcedencia de la acción por el principio de subsidiariedad, argumentando que se debía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicha postura ha sufrido diversos cambios con el paso del tiempo. La postura actual tomada por Jueces y Magistrados en su rol constitucional es que acontece una falta de idoneidad y de eficacia de los medios de control y medidas cautelares que pueden pedirse en la jurisdicción contenciosa administrativa.

En un comienzo existía una posición jurisprudencial por la cual debe declararse la improcedencia de una acción de tutela cuando se determine que existen mecanismos principales de defensa, como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si bien dichos precedentes resultaban válidos y hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, no podía olvidarse que las normas jurídicas, y en especial los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, van actualizándose cada día a las nuevas realidades sociales y por ello son cambiantes, sobre todo cuando se aplican a casos o situaciones especiales como lo es un concurso de méritos, de modo que las líneas jurisprudenciales van variando o van surgiendo nuevas tendencias, en algunos casos para ser más garantistas de derechos fundamentales y en otros para ser más rígidos y limitar así la garantía de los derechos (sobre todo basándose en los principios de la acción de tutela como los de subsidiariedad e inmediatez), o

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

podía llegar el caso en que concomitantemente se esté dando estudio y aplicación a dos posiciones jurisprudenciales en apariencia contrarias sobre asuntos similares, por lo cual no podían analizarse las situaciones desde un solo punto de vista que resultara conveniente o fácil de decidir, sino que deben tenerse en cuenta todas las aristas de las situaciones que se discuten en sede de tutela antes de decidir sobre la procedencia o improcedencia de una acción, pues de ello dependería la vulneración o garantía de derechos fundamentales y con ello el cumplimiento del mandato constitucional a cargo de la jurisdicción constitucional que propugnar por la defensa de los derechos fundamentales.

En ese sentido, debo ilustrar que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁰, como la del Consejo de Estado¹¹, han sido enfáticas al señalar que la acción de tutela **ES PROCEDENTE** frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso.

Al respecto, en un primer momento las diferentes secciones del Consejo de Estado¹² establecían en sus sentencias que cuando ya existen listas de elegibles que se encuentren en firme, eso crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no sería el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos, pues se podrían afectar derechos subjetivos y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹³. Sin embargo, aun cuando hayan sido expedidas las nuevas listas de elegibles, no existe posibilidad de demandar tal acto administrativo por no ajustarse al cumplimiento de los presupuestos legales que la Ley 1437 de 2011 estableció para ello, por lo que aunada a la urgencia con la que se requiere del amparo de derechos fundamentales que genera la ineficacia de dichos medios de control, también existe una imposibilidad para acudir a dicha jurisdicción por no poderse cumplir los presupuestos necesarios para ello.

Por lo anterior, en numerosos pronunciamientos las mismas Altas Cortes¹⁴, en casos como el de estudio, han reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, diciendo:

“(…) En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la

¹⁰ Ver sentencia T-049-19

¹¹ 3 Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01030-01, Sentencia del 17 de enero de 2013. CP Alfonso Vargas Rincón; Sección Cuarta. Radicación número: 13001-23-31-000-2012-00435- 01, Sentencia del 27 de septiembre de 2012. CP William Giraldo Giraldo; y Sección Quinta. Radicación número: 23001-23-31-000-2011-00627-01, Sentencia del 19 de julio de 2012. CP (E) Susana Buitrago Valencia.

¹² 4 Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02081-01, Sentencia del 27 de octubre de 2011. CP Gustavo Eduardo Gómez y Sección Primera. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00513-01, Sentencia del 15 de agosto de 2013. CP María Elizabeth García González

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00058-01, Sentencia del 8 de mayo de 2012. CP Gerardo Arenas Monsalve y Sección Cuarta. Radicación número: 19001- 23-31-000-2011-00010-01, Sentencia del 16 de marzo de 2011. CP Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.

¹⁴ Así se observa por ejemplo en la sentencia T-112A de 2014, en la que se citan varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional, relativos al asunto.



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

suspensión del acto¹⁵. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos **(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹⁶, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable¹⁷; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.**

Sobre lo citado y descendiendo a mi caso particular, es menester referir que lo coincidente con los casos expuestos en los precedentes jurisprudenciales y el mío, es la urgencia con la cual se requiere de la protección de los derechos fundamentales que se encuentran en pugna, relacionados con el principio del mérito contenido en el artículo 125° de la Constitución Política de Colombia, que de no darse procedencia y disponer que se acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa, ello acarrearía un claro perjuicio irremediable en mí contra, puesto que deberé sufrir el paso del tiempo sin que pueda obtener la defensa de mis derechos que tienen un raigambre eminentemente constitucional, por lo que adelantar un proceso en dicha jurisdicción no podría garantizar con idoneidad su protección al terminar el arduo proceso, aunado a que no cuento con el tiempo requerido para surtir dichos procesos contenciosos debido a que desde la fecha en las respuestas de las peticiones realizadas tanto a la SED DEL CHOCÓ –como se detallará más adelante- a la fecha de vencimiento de mi lista de elegibles restaría poco más de dos (2) meses, demostrando así la inminencia e inmediatez para presentar la presente tutela y para evitar la gravedad del daño en caso de prestarse caso omiso a su trámite o su denegación, que esta es una considerable y

¹⁵ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁶ Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

¹⁷ En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable: “A)... inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)” “B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)” “C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. “D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)” “De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

gran medida urgente al contar con muy poco tiempo y que resulta de todas formas impostergable su presentación ya que en el caso de no cuento con otra oportunidad al estar pronto a perder su vigencia mi lista de elegibles, con lo que no habría vuelta atrás y toda acción a realizar resultaría en vano.

Entonces, se tiene que el precedente jurisprudencial y las subreglas en él establecidas me resultan aplicables, pues en suma requiero de medidas urgentes en protección de mis derechos fundamentales, especialmente al acceso a cargos públicos a través del mérito y al trabajo, las cuales solamente me las puede otorgar el trámite constitucional de tutela y no así acudir a los medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo ni las medidas cautelares que en esta jurisdicción podría solicitar, tal como se expondrá un poco más adelante.

De igual manera, en sentencia T-049-19 la Corte Constitucional expuso sobre la procedencia de la acción de tutela aun cuando ya existiera una lista de elegibles en firme, diciendo que “(...) *la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles (...) cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales (...)*”; y el Consejo de Estado, sobre la materia y además en relación a los casos cuando se expiden listas de elegibles incluyendo a un elegible en un puesto inferior al que merece, sostuvo:

*(...) De todo lo anterior, la Sala advierte que en asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, **las acciones ordinarias no garantizan la protección de los derechos fundamentales**, pues “[...] tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (**cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece**) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, **pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo**”; de suerte tal, que la acción de tutela presentada por el actor, **se instituye como el mecanismo idóneo, rápido y oportuno con el que cuenta para salvaguardar los derechos que considera conculcados**. (...).*

Conforme al marco jurisprudencial expuesto, se concluye que para resolver de fondo mi asunto particular resulta procedente la presente acción de tutela, dado que, en caso de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta los tiempos y formalidades que requieren dichos medios de control para dar una decisión, no puede garantizarse la debida protección de mis derechos fundamentales invocados, pues al momento cuando sea proferida una decisión en sede administrativa aun cuando la decisión fuera favorable, realmente no podría restablecerse mi derecho a seguir en concurso de méritos y ocupar el lugar que merezco en lista de elegibles y en consecuencia obtener el cargo de carrera administrativa que por virtud del principio del mérito debí haber ocupado, sino que solamente el pago de una compensación económica, visto que para entonces el proceso de selección ya habría culminado y el cargo estaría ocupado y habría un servidor público con derechos subjetivos de carrera administrativa sobre este cargo y la única salida sería demandar nuevamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa el nombramiento de este servidor, lo cual haría desproporcionada e interminable la defensa de mis derechos fundamentales.

Asimismo, las medidas cautelares en la jurisdicción administrativa tampoco podrían garantizar que durante el proceso contencioso administrativo pueda ser nombrado y permanecer en el cargo al cual concursé, o de igual manera, tampoco sería razonable que durante el proceso se suspenda la ejecución de las demás etapas del concurso de méritos hasta tanto sea tomada una decisión por el juez administrativo, teniendo en cuenta que eso

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

podría tardarse varios años y existen derechos fundamentales de diversos participantes del concurso que podrían verse afectados.

Para evidenciar lo anterior, es menester señalar que recientemente han sido proferidos distintos fallos de tutela por la Corte Constitucional que tratan el tema de la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos, variando la línea jurisprudencial que se venía tomando y que fue expuesta con anterioridad, dentro de los que se destaca la Sentencia **T-340 de 2020**¹⁸ que adujo lo siguiente:

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, **existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, **la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.***

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019^[20], en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

*a “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. **Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”***

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado**, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”***

*“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, **el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico.** En efecto, el*

¹⁸ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias^[22]; y, además, precisó que, **aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:**

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar^[23] y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.” ^[24]

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, **más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares**, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, **siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático**, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles (...) Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) **principio de mérito** como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo **y se convierte en un asunto de carácter constitucional**, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”^[27]

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta”. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, **en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. (...)

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, **con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica**. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, **que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica**.

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante **no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:**

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto. (Negrita y subrayado fuera del texto original)



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

De lo citado de la Sentencia T-340 de 2020, se puede extraer, en primer lugar, que existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, y la segunda, **cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.**

Entonces, debe analizarse cada caso con sus particularidades, en aras de determinar si se activa una, otra o las dos hipótesis o subreglas de procedencia de la acción de tutela. Aún con eso, no debe perderse de vista que, como lo ha instituido la Corte Constitucional, la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, ***más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares***, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo prevalente en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático.

En segundo lugar, la falta de idoneidad de los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, también se basa en que, por ejemplo, de acudir a la nulidad y restablecimiento del derecho, la orden en este proceso no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos por mérito, sino que implicaría una compensación económica o indemnización por la imposibilidad de garantizarlo efectivamente, situación que a todas luces no implica el ejercicio de la labor que el elegible buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico, y que de acuerdo a que la cuestión está íntimamente relacionada con el principio constitucional del mérito, como garantía de acceso a la función pública, ello, bajo todas las perspectivas trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que requiere necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales relacionados con este principio.

En tercer lugar, respecto de las medidas cautelares en la jurisdicción administrativa, la Corte Constitucional ha establecido ciertas diferencias entre estas y la acción de tutela, por las que no pueden ser equiparadas y no tienen efectos similares, además de que la pretensión del elegible dentro de un concurso de méritos no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas, situación que no puede extraerse de todos los casos, pues en el fondo del asunto no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, **sino que se trata de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al principio del mérito que introduce la Constitución Política, el cual está estrechamente ligado a la garantía de derechos fundamentales y por lo que el asunto va más allá de una simple confrontación normativa a demandarse. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.**

De igual forma, en cuanto a las medidas cautelares que posibilita el CPACA y según lo dicho por la Sentencia T-340 de 2020 al respecto, hay que mencionar que la discusión aquí planteada tampoco permite una medida cautelar

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de vulneración por la negativa de garantizar su protección o de impulsar su protección por parte de las entidades accionadas. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional. Por estas razones, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, sea una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados.

Aunado a lo anterior, similarmente a la Sentencia T-340 de 2020, se ha pronunciado la Corte Constitucional más recientemente mediante **Sentencia T-081 de 2021**, que en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos estableció:

55. Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción^[96], salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio^[04].

56. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos^[98]. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio^[99]. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, **a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente**^[100].

(...)

59. Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela^[104], pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.

La condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

60. Con todo, la Sala advierte que, siguiendo consideraciones similares a las expuestas en la Sentencia T-340 de 2020, en los casos sometidos a estudio, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno.

(...)

*En tal sentido era probable que, de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, **para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria.** Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían perdido vigencia las listas y, por tanto, **la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada.***

Además, las medidas cautelares que allí pudieron solicitarse tampoco podían entenderse efectivas. Esto porque, como se advirtió (supra 5), **tales medidas solo proceden cuando se avizore una posible violación de la ley por parte del acto administrativo.** En los casos bajo examen, no se encuentra que esa referida violación sea manifiesta, clara o evidente. (...) **Asimismo, en estos casos no era posible solicitar una medida conservativa^[105] ni exigir una cierta decisión administrativa de carácter anticipado, porque, primero, no existía para ellos un daño inminente y, segundo, establecer los alcances de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo es, precisamente, la controversia de fondo. De allí que haberlos conminado en este preciso caso a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo habría sido desproporcionado.**

Así lo ha vuelto a recordar la Corte Constitucional mediante la **Sentencia SU 067/22¹⁹**, donde la Honorable Corte Constitucional refirió que:

“En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del

¹⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>

derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Y a su turno, no debe olvidarse que también el Consejo de Estado ha señalado que los mecanismos judiciales ordinarios dispuestos para controvertir actos administrativos no siempre resultan idóneos y eficaces para la restauración de los derechos vulnerados o amenazados por la agilidad con que se desarrollan las etapas de los concursos. Señaló expresamente la citada Corporación:

*En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que **las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso.***

Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.

Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es que se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y, por consiguiente, que se corrija el puntaje definitivo. Esta es la pretensión que la actora cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado.”²⁰

En ese orden de ideas, queda claro que la nueva postura tomada por las altas cortes colombianas, es que debe estudiarse de fondo un asunto cuyas pretensiones se piden mediante una acción de tutela en materia de concursos de méritos, pues si bien los medios de control y las medidas cautelares que pueden solicitarse en la jurisdicción contenciosa administrativa en apariencia resultan idóneos, no cuentan con la eficacia que requiere la protección de derechos fundamentales, ni tampoco se cumplen los presupuestos para la solicitud de medidas cautelares en dicha jurisdicción, así como por el raigambre constitucional que acarrea el principio del mérito que se encuentra en pugna y por la urgencia con que se requiere la protección de este derecho y los derechos relacionados a él, eso sobrepasa el ámbito administrativo y la competencia para conocer y resolver sobre el asunto queda a cargo de los jueces constitucionales, siendo entonces que resultaría desproporcionado, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional, exigir que se acuda a dichos medios de control que no resultan ser idóneos ni eficaces para lo que se requiere en la solución de mi caso en concreto que es la defensa de mis derechos fundamentales.

En resumen de lo expuesto hasta el momento, respecto de la procedencia de la presente acción de tutela en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 convocada por la CNSC, es dable afirmar que:

²⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC)).



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

NO me resulta eficaz ni idóneo acudir a los mecanismos de defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque dichos mecanismos no cuentan con la capacidad jurídica para proteger de forma rápida, ágil e idónea la protección de mis derechos fundamentales vulnerados o en riesgo de vulneración, dado que: **1-** No son el mecanismo idóneo para la defensa de los denominados derechos fundamentales, en este caso relacionados con el mérito, como sí lo es la acción de tutela, específicamente creada para proteger esta clase de derechos; **2-** Aunque en la jurisdicción contenciosa administrativa puedan solicitarse medidas cautelares, estas implicarían el cumplimiento de requisitos para que sean otorgadas, a las cuales no es posible darles cumplimiento por las particularidades de mi asunto, en especial porque las mismas no procederían porque significaría pausar todo el concurso de méritos por un término indefinido de mínimo 5 años que duraría el proceso hasta la sentencia de primera instancia; **3-** De iniciar un proceso en la jurisdicción contenciosa administrativa, este tendría una duración mínima de 5 años, tiempo durante el cual mis derechos fundamentales van a encontrarse en suspensión hasta cuando se decida en primera o segunda instancia, mientras que el cargo al cual aspiré en la convocatoria y que debería estar ocupando de haberse garantizado mis derechos fundamentales, va a estar ocupado por una persona que por méritos no debió ocuparlo, y con ello además se me impide que adquiera la experiencia y prerrogativas que un cargo de carrera administrativa otorga, lo cual no puede ser recuperado con una indemnización. **4-** Consistente con lo anterior, aunque hubiera iniciado un proceso en la jurisdicción contenciosa administrativa y hubiera obtenido victoria, al darle cumplimiento al fallo dentro de **5 a 7** años, no me van a poder proveer el cargo que debí haber obtenido en la convocatoria años atrás, porque este va a estar ocupado por un servidor que, aunque no debió obtener el cargo en un principio, consiguió el cargo de buena fe y sus derechos sobre el cargo no podrán ser vulnerados, resultando entonces que solamente me va a ser reconocida una suma de dinero a manera de indemnización por los salarios dejados de percibir y por la imposibilidad de nombrarme en período de prueba en el cargo, impidiendo que obtenga lo que buscaba en un inicio cuando me inscribí al concurso de méritos, que era obtener un cargo de carrera administrativa y hacer carrera como tal, obteniendo salarios y experiencia laboral y con la posibilidad de ascender dentro de la entidad pública mediante el mérito o encargos, por lo que a todas luces se desdibuja el fin último del mérito como pilar fundante del actual estado democrático Colombiano y este es remplazado con el dinero.

Por lo explicado, y de conformidad con lo que ha instituido la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado en múltiples providencias expuestas, las cuales comparten similitud fáctica y jurídica con mi caso particular, es dable que se realice un pronunciamiento de fondo en sede de tutela en segunda instancia sobre mis pretensiones, más allá del cumplimiento de los requisitos comunes de procedibilidad de la acción de tutela y que se verifique o no la ocurrencia de un perjuicio irremediable, porque de otra forma, además del irrespeto al precedente jurisprudencial, también mis derechos fundamentales van a quedar desamparados o en la incertidumbre de que en realidad puedan ser protegidos en debida forma al entablar un extenso proceso en la jurisdicción contenciosa administrativa.

10º- Para poder obtener información más detallada sobre las vacantes ya descritas en hechos anteriores y para el reconocimiento de mis derechos de concurso de méritos y carrera administrativa en el uso de mi lista para cubrir una de las vacantes en los cargos equivalentes ya descritos y relacionados, radiqué derecho de petición conjunto en fecha 12 de septiembre del 2023 ante la GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ, la SED DEL CHOCÓ y la CNSC todo esto para que se me brinde información sobre las vacantes que se encuentren con el mismo nivel, grado y código y a los empleos que resultaren equivalentes, se informe sobre el estado en el que se encontraban actualmente dichas vacantes, si estas se encontraban o no reportadas ante la CNSC, si consideran que son empleos equivalentes al de mi lista de elegibles y que de ser el caso se realicen los procedimientos necesarios para que se use mi lista de elegibles y se me provea uno de los cargos en vacancia al ser yo la primera en la lista y que de ser el caso se

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



conforme una lista general de elegibles para empleo equivalente a la que se refiere el numeral 9° del artículo 2° del Acuerdo CNSC 165 de 2020.

En cuanto a la GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ y a la CNSC decidieron guardar silencio porque hasta la fecha de presentación de la presente acción no me han notificado respuesta alguna, lo que respecta a la SED DEL CHOCÓ se me brindó una serie de respuestas, de las cuales se puede concluir lo siguiente:

A pesar de que fueron respondidas algunas de las inquietudes no fue resuelta de fondo mi petición y no me dejó en entera satisfacción, por cuanto no se define con claridad la situación jurídica de las vacantes por las cuales pregunté, es así que no se indicó si dichas vacantes están en periodo de prueba o ya son de carrera o por lo contrario se encuentran en encargo o provisionalidad, también se desconoce si los cargos relacionados en la respuesta corresponden al nivel central o si hacen parte de las instituciones educativas adscritas al nivel central. Aunado a ello se nos informa que se va a efectuar los reportes de vacantes a la CNSC pero no informan para cuando lo piensan realizar porque perfectamente se pueden esperar a que expiren todas las listas de elegibles para así radicar los reportes de vacantes a la CNSC yendo en una ostensible afectación y desmedro de mis derechos fundamentales y derechos conexos a ellos, además de que con esa respuesta me hace cavilar que ellos voluntariamente ocultaron la información acerca de la provisión actual de las vacantes porque resulta probable que si se nos describía tal situación nos diésemos cuenta de que ellos han estado faltando al deber de reporte de vacantes ante la CNSC constituyéndose en una falta disciplinaria grave.

En lo que se refiere a la petición encaminada a que ellos nos manifiesten si dichas vacantes corresponden a empleos equivalentes al cargo por el cual concursé se limitan a darnos las definiciones de mismos empleos y empleos equivalentes, información que no fue solicitada e información que ya conozco, tal y como lo he demostrado a lo largo del presente escrito, por lo que dichas inquietudes para nada fueron resueltas por el peticionado. De igual manera no nos mencionan nada al respecto del inmediato reporte de vacantes o el uso de mi lista o la conformación de un listado general para poder proveer las vacantes.

Por último, las peticiones conjuntas realizadas en el numeral 3 no fueron respondidas ni atendidas por parte de la Secretaria de Educación Departamental del Chocó por lo que prefirieron no actuar con prontitud tanto al reporte de vacantes como a la autorización en la utilización de mi lista de elegibles al ser un empleo equivalente.

11°- Para finalizar, si bien con fundamento en los recientes pronunciamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes Colombianas expuestos en el punto anterior la nueva postura tomada en el marco de concurso de méritos es que la acción de tutela se torna como el mecanismo principal e idóneo de defensa aun cuando no se avizore la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cierto es que en mi caso sí están por generarse tales perjuicios irremediables en mi contra, por lo cual resulta evidente y necesario que se ejecuten medidas urgentes por parte de su despacho que eviten la vulneración y en su lugar garanticen la protección de mis derechos fundamentales.

Además, si bien las acciones de tutela tienen eminentemente efectos inter partes y las pretensiones que se soliciten deben hacerse de forma personal, mi asunto tiene ciertas particularidades por las cuales en la vulneración de mis derechos fundamentales se involucran no solo mis derechos fundamentales sino los de los demás elegibles que hacen parte de mi lista de elegibles y quienes, en caso de un fallo favorable, terminarían resultando beneficiadas de mi amparo constitucional, por lo cual las pretensiones que plantearé no irán orientadas a que se efectúe sin más mi

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

nombramiento en período de prueba, sino que irán orientadas a que se orden el uso de mi lista de elegibles en orden de méritos y que se efectúen los nombramientos correspondientes, puesto que de no hacerlo de esta forma, cabe la posibilidad de que se vulneren los derechos fundamentales de los elegibles quienes ostentan una posición en lista de elegibles.

12º-. Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes:

II. PRETENSIONES

Solicito Señor Juez de la manera más respetuosa, que se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, igualdad en el acceso a la administración de justicia, al debido proceso administrativo, al trabajo, al mínimo vital y al acceso a cargos públicos por virtud del mérito, que se encuentran consignados en la Constitución Política de 1991, y en consecuencia, se **ORDENE** a las entidades accionadas:

1º. Que en el lapso de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, lleven a cabo las actuaciones administrativas conjuntas que tienen a su cargo tendientes al efectuar el uso de mi lista de elegibles en orden de mérito para proferir los nombramientos en período de prueba a los que haya lugar, sobre **TODAS** las vacantes denominadas **TÉCNICO OPERATIVO Código 314 Grado 10** que están disponibles en la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ, que corresponden a **EMPLEOS EQUIVALENTES** respecto de las vacantes que dentro del concurso de méritos se identificaron con el Código OPEC **85641**, en aplicación de la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Ley 1960 de 2019, Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020, Acuerdo CNSC 165 de 2020, Circular Externa CNSC 0011 de 2021 y la jurisprudencia constitucional que fue consignada en el libelo de hechos, actuaciones administrativas que a grandes rasgos comprenden:

- a) Que la GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ reporte a la CNSC **TODAS** las vacantes con la denominación mencionada que se encuentren disponibles en su planta de personal²¹, esto es, aquellas que se estén sin proveer o provistas mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, y solicite concomitantemente a la CNSC la autorización para el uso de mi lista de elegibles, **Resolución No. 15126 del 06 de diciembre de 2021**, en orden de mérito, todo con fundamento en las instrucciones impartidas por la **Circular Externa CNSC 0011 de 2021**; y en caso de ya haberlas reportado a la CNSC, pero sin haber solicitado la autorización para el uso de mi lista de elegibles, que esta solicitud sea elevada ante la CNSC.
- b) Que recibido el reporte de vacantes y solicitud para el uso de mi lista de elegibles por parte de la GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ, la CNSC, conforme a sus competencias, proceda a dar autorización para el uso de mi lista de elegibles para proveer empleos equivalentes en orden de mérito, según el número de vacantes disponibles en la entidad, y allegue dicha autorización al ente nominador.
- c) Que recibida la autorización del uso de mi lista de elegibles por parte de la CNSC, la GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ proceda a proferir los correspondientes nombramientos en período de prueba en orden de mérito y notifique las resoluciones de nombramiento a los elegibles nombrados de conformidad con el **artículo 2.2.5.1.6** del Decreto 1083 de 2015.

²¹ Se sabe que al menos existen **18 vacantes disponibles de este cargo, tanto en el nivel centralizado como descentralizado.**



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- d) Que las actuaciones administrativas mencionadas no tarden en ejecutarse más de **1 mes calendario**, como un término razonable y prudencial dentro del cual pueden llevarse a cabo.

2º. Que a partir de la fecha en la que se ordene por su judicatura lo pretendido en el numeral primero hasta que se surtan dichos procedimientos (en su totalidad), se suspendan los términos de vigencia en las listas de elegibles, esto con la finalidad de evitar cualquier tipo de desacato con tal de hacer expirar la vigencia de cada una de las listas de elegibles para que ellos ya procedan con lo ordenado, porque de ser así afectaría los derechos fundamentales de muchas personas y eso iría en franco desmedro de la constitución.

3º. Que se acceda a la solicitud de pruebas de oficio contenida en la presente acción.

III. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

En virtud de que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

- a. Sírvase ordenar a: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los elegibles que concursaron para las vacantes ofrecidas bajo la **OPEC No. 85641**, así como a cualquier tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal.
- b. Sírvase ordenar a GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los elegibles que concursaron para las vacantes ofrecidas bajo la **OPEC No. 85641**, así como se notifique a cualquier otro tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

SOBRE PRECEDENTES JUDICIALES A CASOS SIMILARES A MI ASUNTO PARTICULAR RESUELTOS EN SEDE DE TUTELA, DONDE SE ORDENÓ QUE SE PROVEAN EMPLEOS EQUIVALENTES HACIENDO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES CONFORMADAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1960 DE 2019.

Sobre el particular debo manifestar que, no es la primera ni la última vez que se solicita, en sede de tutela, que se ordene a las entidades a efectuar las actuaciones administrativas tendientes a que profiera un nombramiento en

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

período de prueba en empleos equivalentes, y donde efectivamente se protegieron los derechos fundamentales, ordenando hacer dichos nombramientos aun cuando la Ley 1960 de 2019 hubiera sido expedida con posterioridad a que fuera convocado el concurso de méritos. Como muestra de esto, traigo a colación los siguientes fallos de tutela de Tribunales Superiores en su rol constitucional, con la esperanza de que le sirvan de ejemplo a su despacho, sobre que sí es posible acceder a mis pretensiones relacionadas con que se profiera mi nombramiento en período de prueba en empleos equivalentes, tal como lo han hecho otros magistrados en el pasado:

1. ACCIÓN DE TUTELA CON RADICADO NÚMERO 2019-00234-01, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA EL 18 NOVIEMBRE 2019, FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, ACCIONANTES: JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA 433 DE 2016- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

Este caso está relacionado con la Convocatoria CSNC 433 de 2016 – ICBF, la cual evidentemente fue convocada con anterioridad a cuando fuera proferida la Ley 1960 de 2019, pero que, no obstante, las órdenes dadas por el Tribunal fueron:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia N° 145 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

TERCERO: INAPLÍQUESE por inconstitucional, el “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 1° de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDÉNASE a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado partir del cumplimiento de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDÉNASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

2. ACCIÓN DE TUTELA CON RADICADO NÚMERO 2020-00051, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PENAL EL 18 AGOSTO 2020, FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, ACCIONANTES: DIANA GISSELA HEREDIA SERNA, ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA 433 DE 2016- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Este caso está relacionado con la Convocatoria CSNC 433 de 2016 – ICBF, la cual evidentemente fue convocada con anterioridad a cuando fuera proferida la Ley 1960 de 2019, pero que, no obstante, las órdenes dadas por el Tribunal fueron:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juez Doce Penal del Circuito de esta ciudad el 08 de julio de 2020 y, en su lugar, **CONCEDER** la tutela de los derechos de la señora **Diana Gissela Heredia Serna** al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas.

SEGUNDO: ORDENAR al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** que en el plazo cinco (05) días, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230073335 para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva para el cargo de Profesional Universitario Grado 9, Código 2044, que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017. Agotada la anterior condición, la entidad procederá dentro del término legal a adelantar los procedimientos administrativos para proveer los cargos en propiedad según el orden fijado en la lista de elegibles.

3. ACCIÓN DE TUTELA CON RADICADO NÚMERO 2020-00168-02, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN DE CALI 15 MARZO DE 2021,, FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, ACCIONANTES: FLAVIO ANDRÉS GARCÉS, ZOHAIMA ELISA CÓRDOBA MOSQUETRA, ANDREA MELIDA GÓMEZ Y GERARDO ANTONIO CAICEDO, ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA 433 DE 2016- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Este caso está relacionado con la Convocatoria CSNC 433 de 2016 – ICBF, la cual evidentemente fue convocada con anterioridad a cuando fuera proferida la Ley 1960 de 2019, pero que, no obstante, las órdenes dadas por el Tribunal fueron:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado de fecha y procedencia conocidas y en su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental al trabajo y de acceso a cargos públicos en favor de los accionantes, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. INAPLICAR por inconstitucional el Criterio Unificado de "*Uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019*", su Complementación y el "*Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes*" emanados por la Comisión Nacional del Servicio Civil los días 16 de enero, 6 de agosto y 22 de septiembre de 2020.

TERCERO. ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que en el término de tres días siguientes a la notificación de la presente decisión, verifique en su planta de global los empleos que cumplan con las características de equivalencia del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 al que concursó Flavio Andrés Garcés, Zohahima Elisa Córdoba Mosquera, Andrea Melida Gómez Palacios y Gerardo Antonio Caicedo Cobo, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acaecido lo anterior, en el término de tres días siguientes, el ICBF solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil el uso de la Lista de elegibles donde el señor Flavio Andrés Garcés ocupó el puesto 35, Zohahima Elisa Córdoba Mosquera puesto 36, Andrea Melida Gómez Palacios 40 y Gerardo Antonio Caicedo Cobo 41.

La CNSC informará dentro de los tres días hábiles siguientes si los señores Flavio Andrés Garcés, Zohahima Elisa Córdoba Mosquera, Andrea Melida Gómez Palacios y Gerardo Antonio Caicedo Cobo cumplen los requisitos para el uso de su lista en los cargos que hayan sido identificados como equivalentes a aquel al que concursó, y definirá la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso. Dentro de los tres días hábiles siguientes de obtenido el concepto favorable, el ICBF expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF contará con tres días hábiles para informar a los señores Flavio Andrés Garcés, Zohahima Elisa Córdoba Mosquera, Andrea Melida Gómez Palacios y Gerardo Antonio Caicedo Cobo las vacantes identificadas como equivalentes para que de estos elijan una, para la cual ellos contarán con diez días, elección con base en la cual el ICBF expedirá la respectiva resolución de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables.

4- ACCIÓN DE TUTELA CON RADICADO NÚMERO 2020-00139-01, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO DE PASTO EL 17 DE FEBRERO DE 2021, FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, ACCIONANTES: MARÍA EUGENIA CERÓN ARAUJO ACCIONADAS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA NO 426 DE 2016 – PRIMERA CONVOCATORIA E.S.E.

Este caso está relacionado con la Convocatoria CSNC 426 de 2016, la cual evidentemente fue convocada con anterioridad a cuando fuera proferida la Ley 1960 de 2019, pero que, no obstante, las órdenes dadas por el Tribunal fueron:

PRIMERO. - CONFIRMAR INTEGRALMENTE el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Pasto (Nariño), adiado el 05 de enero de 2021, conforme a lo motivado.

Y el fallo de primera instancia había ordenado que:

PRIMERO. TUTELAR: los derechos fundamentales, de petición, debido proceso y acceso a cargos Públicos, de los que es titular la señora MARIA EUGENIA CERON ARAUJO, protección constitucional que se emite en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO o quien haga sus veces, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, adelante las gestiones pertinentes a fin de verificar si en su planta global existen los empleos que cumplen con las características de cargos equivalentes, al empleo identificado con el Código OPEC Nro. 9391 denominado ENFERMERO, CÓDIGO 243, GRADO 08, ofertado en la Convocatoria Nro. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E, del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, esto con apego a los parámetros definidos en los criterios unificados para el uso de listas de elegibles para empleos equivalentes proferidos y aprobados por la CNSC y demás normas que los complementen y de existir los mismos realice las actuaciones administrativas para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así mismo deberá efectuar los trámites financieros y presupuestales tendientes a hacer uso de la lista de elegibles resolución No. CNSC – 20192110010655 del 22 de febrero de 2019, de la referida convocatoria hasta tanto esta mantenga su

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

5. ACCIÓN DE TUTELA CON RADICADO NÚMERO 2021-00135-00, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EL 25 JUNIO DE 2021, FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, ACCIONANTES: JHOANA ALEXANDRA SALAMANCA SÁNCHEZ, ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SENA, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA 436 de 2017-SENA.

Este caso está relacionado con la Convocatoria CSNC 436 de 2017 – SENA, la cual evidentemente fue convocada con anterioridad a cuando fuera proferida la Ley 1960 de 2019, pero que, no obstante, las órdenes dadas por el Tribunal fueron:

PRIMERO. Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos y funciones públicas por mérito que les asisten a las señoras JHOANA ALEXANDRA SALAMANCA SÁNCHEZ y HEIDY JOHANNA PINILLA LÓPEZ, negar el amparo de los restantes derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO. En consecuencia, para materializar dicho amparo, **ordenar** lo siguiente:

i)-El SENA, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, dentro del marco de sus actuaciones, deberá informar a la CNSC cuáles empleos vacantes en su entidad pueden ser equivalentes a los de la OPEC 61490 de la Convocatoria 436 de 2017.

ii)-La CNSC, en el marco de sus competencias, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la información que le envíe el SENA en cumplimiento de la orden anterior, deberá efectuar un estudio para establecer cuáles empleos vacantes pueden ser equivalentes al de la OPEC 61490 de la Convocatoria 436 de 2017.

iii)-En caso de ser procedente, la CNSC, dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición del resultado del estudio de equivalencias, deberá elaborar una lista de elegibles para para proveer los empleos vacantes que tengan equivalencia con la OPEC 61490 de la Convocatoria 436 de 2017, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que, al igual que las señoras JHOANA ALEXANDRA SALAMANCA SÁNCHEZ y HEIDY JOHANNA PINILLA LÓPEZ, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron.

En ese orden de ideas, es menester invocar mi derecho fundamental a la igualdad, en este caso relacionado con el acceso a la administración de justicia y oportunidades, para que las consideraciones y decisiones tomadas en dichos fallo, puedan ser aplicadas a mi asunto particular y en consecuencia se falle similarmente, debido a que comparten similitud fáctica y jurídica.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

V. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

En formato digital pdf:

01. Cédula Kira Ortiz
02. Acuerdo 20191000005906 Gobernación del Chocó y Acuerdo modificatorio
03. Lista de elegibles OPEC 85641
04. Acuerdos criterios unificados y circulares externas CNSC
05. Manual de Funciones nivel central SED del Chocó RESOLUCION No. 1663 Mayo 30 de 2019
06. Manual de funciones Nivel Descentralizado Resolucion 4380 de 2019
07. Anexo Excel a respuesta de Gob Chocó del 15 marzo 2023 a DEYBI MENA Reporte de cargos Tecnicos operativos grado 10 codigo 314
08. Lista de elegibles equivalente OPEC 85925 Declara desiertas 12 vacantesCodigo 314 Grado 10
09. Lista de elegibles equivalente OPEC 85462 Declara desierta 1 vacanteCodigo 314 Grado 10
10. Petición - Reporte de vacantes y uso de lista
11. Comparación de funciones para empleos equivalentes OPEC 85639 y cargo disponible COBERTURA nivel centralizado
12. Comparación de funciones para empleos equivalentes OPEC 85639 y cargos disponibles nivel descentralizado
13. Respuesta SED del Chocó 06 octubre 2023
14. Registro Civil de Nacimiento John Alex Chaverra Ortiz

VI. SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBAS DE OFICIO.

En aras de que su despacho cuente con la totalidad de herramientas, pruebas e información para dar decidir en protección de mis derechos fundamentales, es necesario que ante la premura de las acciones que deben emprenderse en defensa de mis derechos fundamentales y ante la renuencia de las entidades en entregar información completa, aun acudiendo a una acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición, su despacho requiera a la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ** y a la **CNSC** para que brinde información relacionada con lo siguiente:

1- Que la GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ informe la situación jurídica actual de los **14 cargos** del nivel centralizado y de los **35 cargos** del nivel descentralizado denominadas **TÉCNICO OPERATIVO Código 314 Grado 10** pertenecientes a su planta de personal, cuya existencia consta en los Manual de Funciones de la entidad del nivel centralizado y descentralizado, y de las cuales se detalle lo siguiente:

- a) Modalidad de provisión de cada vacante, es decir, si la vacante se encuentra provista en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

- b) Nombre del servidor que se encuentra ocupando cada vacante, reportando el número y fecha de resolución por medio de la cual se le realizó el nombramiento, así como se informe fecha y número de acta por medio de la cual hizo la posesión, y para aquellas vacantes que se encuentran sin provisión, informe la fecha y número de resolución por medio de la cual se hizo el retiro del cargo al último servidor que ocupó la vacante.
- c) En caso de existir vacantes sin provisión o con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, informe si las vacantes fueron reportadas a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, informando la fecha y número de comunicado por medio del cual se hizo el reporte a la CNSC, de acuerdo a lo dispuesto en las circulares externas proferidas por esta entidad, e informe si ya se solicitó autorización para el uso de mi lista de elegibles a la CNSC.

2- Que la CNSC informe los reportes de vacantes hechos por parte de la GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ con posterioridad al reporte de vacantes hechos para la convocatoria, sobre los cargos denominados **TÉCNICO OPERATIVO Código 314 Grado 10**, e informe si se ha solicitado y dado autorización para el uso de alguna lista de elegibles, informando el número de OPEC de las listas autorizadas.

VII. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, y que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL es una entidad de orden nacional.

VIII. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

IX. ANEXOS

Copias digitales para traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

X. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

Recibiré notificaciones en el correo electrónico kiramurillo@hotmail.com y en el Celular: 3128319791.

La Gobernación del Chocó en la dirección CLL 31 No. 1- 101 Edificio la Confianza - Sede Principal en el Municipio de Quibdó, en el correo notificaciones@choco.gov.co y en el Teléfono Conmutador: 3203827001.

La Secretaría de Educación Departamental en la dirección: Calle 30 No. 8 – 04 en el Municipio de Quibdó, en el correo electrónico: sac@sedchoco.gov.co y en el teléfono: 604 – 6718110.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

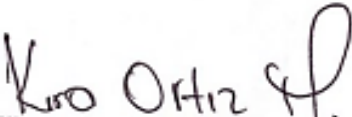
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3250400 y 019003311011 Fax 3250413, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente,


KIRA ORTIZ MURILLO
C.C 1077433649 de Quibdó.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño